

PROCESO 2022-00187-00

Oscar Andres Vergara <oscarvergara.al@gmail.com>

Lun 27/11/2023 3:44 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUIS M VILLEGAS TEJEDA <servicios.juridicos.lmvt@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

Recurso de rep y sub apel.pdf;

Señor

JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)

E. S. D.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA**SOLICITANTE:** IMER JOSE MORALES VASQUEZ Y OTROS**CAUSANTE:** PAULINA VASQUEZ DE MORALES**RADICACION:** 760014003018-2022-00187-00

OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No.16.842.072 de Jamundí, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 168.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los solicitantes en el proceso de la referencia, comedidamente me permito allegar memorial con destino al proceso de la referencia.

Del señor Juez, atentamente,

Oscar Andres Vergara Caicedo



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor
JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)
E. S. D.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: IMER JOSE MORALES VASQUEZ Y OTROS
CAUSANTE: PAULINA VASQUEZ DE MORALES
RADICACION: 760014003018-2022-00187-00

OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No.16.842.072 de Jamundí, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 168.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los solicitantes en el proceso de la referencia, comedidamente me permito interponer recurso de reposición y subsidiariamente de apelación en contra del Interlocutorio No. 4610 del 21 de noviembre de 2023 por el cual se pone en conocimiento un informe pericial aportado por la heredera AMPARO MORALES VASQUEZ, por las siguientes razones:

La heredera AMPARO MORALES VASQUEZ, al descorrer el traslado de la demanda, incluyó un capítulo que denominó “**HECHOS ADICIONALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APERTURA DE SUCESIÓN INICIAL PROPUESTA POR EL SEÑOR IMER JOSE MORALES VASQUEZ**”, en el que afirmó haber realizado MEJORA en el segundo piso del inmueble objeto de sucesión. En otro capítulo que denominó “**DECLARACIONES ADICIONALES**” solicitó: 1) que se incluya la referida mejora dentro del activo sucesoral, y 2) que se incluya en el pasivo sucesoral el valor de \$68.188.198, por concepto de préstamos que afirma haber contraído a título personal para realizar esa reforma.

Como puede observarse, las anteriores manifestaciones y solicitudes son totalmente ajenas al proceso de sucesión, el cual tiene por objeto determinar los activos y pasivos del causante al momento de su fallecimiento para su correspondiente partición. De ahí que la partición tenga “*efectos retroactivos, lo que significa, que sitúa los bienes repartidos en cabeza del heredero en la misma fecha del fallecimiento del causante, lo que implica que no haya discontinuidad entre la propiedad y la posesión del heredero, ya que este continua con los bienes de aquel*” (Esperanza, 2014, pág. 40). Ciertamente las mejoras realizadas por una heredera aproximadamente 18 años después del fallecimiento de la causante (según sus propias afirmaciones), no constituye un activo ni un pasivo de la sucesión, y por lo tanto si la señora AMPARO MORALES VASQUES pretende el reconocimiento de MEJORAS, no puede hacerlo en el escenario de una sucesión, sino que debe acudir al proceso declarativo.

Mediante Interlocutorio 2753 del 17 de julio de 2023, el despacho resolvió:

“1.- (...)
2.- **PONER EN CONOCIMIENTO** del apoderado judicial promotor de la acción, el informe presentado por la heredera AMPARO MORALES VÁSQUEZ, respecto a mejoras para que se pronuncie al respecto. Por Secretaría remítase link del expediente electrónico.” (Subrayado fuera del texto original)

El 26 de julio de 2023 el suscrito se pronuncia sobre dicho informe señalando las razones por las cuales la mejora aducida y las facturas aportadas por esta heredera, no reúnen los requisitos para considerarse como activos o pasivos de la sucesión, anunciando que tales partidas serían objetadas en el momento procesal oportuno, esto es en la audiencia del artículo 501 del C.G.P., ya que no es procedente tramitar las objeciones por fuera de esta audiencia concentrada.

En efecto, el debido proceso diseñado por el Legislador para la liquidación de una sucesión, impone expresamente que las discrepancias que se susciten en torno a la relación de activos y pasivos, se deben formular en la audiencia del artículo 501 del C.G.P., mediante objeciones al inventario; que la objeción al inventario tiene por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa hereditaria, y que todas las objeciones se deben decidir en la continuación de la audiencia mediante auto apelable. El numeral 3 ibídem señala que para resolver estas objeciones se suspenderá la audiencia y se ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación.

En el auto objeto de este recurso, el despacho está tramitando pruebas o actuaciones que son del resorte exclusivo de la audiencia del artículo 501 del CGP, la cual no se ha realizado hasta el momento debido a que en dos ocasiones se ha dejado sin efecto la fecha programada para su realización, cuando precisamente todo debate y reproche que revista el carácter de objeción, automáticamente remite al trámite del numeral 3º de dicha norma.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación el pronunciamiento realizado por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia STC4683-2021, en los siguientes términos:

“El traslado para efectos del derecho de contradicción, se surte en el acto y, allí pueden presentarse discrepancias, que se concretan en objeciones o reproches sobre los (i) activos; (ii) pasivos; (iii) compensaciones; (iv) recompensas; y (v) avalúos.

El debate puede suscitarse por acción o, por omisión en el inventario de los reseñados conceptos o, ante una divergencia del justo precio de los bienes disputados.

En cuanto a los pasivos, la defensa idónea para lograr su exclusión o inclusión, es la objeción o, toda aquella aserción o manifestación que razonadamente revele inconformidad, en cuyo caso se dará aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 501 del C.G. del P .

Y más adelante señala:

La correcta interpretación no impone un trámite adicional diferente al previsto en el multicitado núm. 3 del 501 del C. G. del P., formulando otra objeción o reproche para que se inserte en el inventario, porque una nueva o accesoria articulación, no está prevista ni se deriva del inciso 5º, numeral 2º de dicho precepto. Allí tan solo se indica, de manera general, cual es la finalidad de la objeción, consistente en, la inclusión o exclusión de activos, cuya controversia se somete a instrucción probatoria concentrada y

célere, con observancia del principio de contradicción cuyo trámite y solución es unificado, como todas las demás controversias que sobre la materia en esa audiencia se susciten, pues cual se dispone, su rito será todo, siempre, por el camino del numeral 3 del art. 501”.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicito muy comedidamente se revoque el Interlocutorio No. 4610 del 21 de noviembre de 2023 por el cual se pone en conocimiento un informe pericial aportado por la heredera AMPARO MORALES VASQUEZ, y en su lugar se fije una pronta fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, a fin de dar cumplimiento a lo normado en dicho precepto.

De no conceder a la reposición, solicito comedidamente conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.



OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO

C.C. No. 16.842.072

T.P. No. 168.411 del C. S. de la J.